



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 251-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M, 12 de febrero de 2025, a las 12h30.

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA NRO. 251-2024-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Escrito en cuatro (04) fojas, firmado electrónicamente por el abogado Francisco José Baquerizo Ramírez, recibido el 10 de febrero de 2025 a las 18h03. **ii)** Escrito en una (03) fojas, suscrito por la abogada Johanna Suárez Urresta, recibido el 11 de febrero de 2025 a las 11h37.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 06 de febrero de 2025 a las 08h30, el suscrito juez electoral emitió sentencia en la presente causa y determinó que el señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, en su calidad de candidato a asambleísta provincial en las Elecciones Anticipadas 2023, adecuó su conducta a la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia (Fs. 231- 243 y vta.).

2. La referida sentencia fue publicada en la página web institucional el 06 de febrero de 2025 a las 10h10; y notificada a las partes procesales en las direcciones de correo electrónico designadas para el efecto, el mismo día a las 10h15; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 035, a las 10h11 (Fs.272).

3. El 10 de febrero de 2025 a la 18h03, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo remitido desde la dirección electrónica denunciasr1f@gmail.com, con el asunto: “*Apelación causa 251-2024-TCE*”, que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado, corresponde a un escrito en cuatro (04) fojas, firmado electrónicamente por el abogado Francisco José Baquerizo Ramírez, firma que, luego de su verificación, es válida, mediante el cual, el denunciante apela la sentencia expedida dentro de la presente causa (Fs. 273-278).

4. El 11 de febrero de 2025 a las 12h14, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho un escrito en tres (03) fojas, suscrito por la abogada Johanna Suárez Urresta, mediante el cual, el denunciado solicita aclaración y ampliación de la sentencia (Fs. 279-283).



II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

5. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), establece que “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”

6. Por su parte, el tercer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) señala que “[e]l juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”. En consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver el recurso de aclaración y ampliación propuesto por el señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión.

2.2. De la legitimación activa

7. El señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión es parte procesal en la presente causa, en calidad de denunciado, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia emitida el 06 de febrero de 2025 a las 08h30, de conformidad con el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE

2.3. Oportunidad

8. Según dispone el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. La sentencia recurrida fue dictada el 06 de febrero de 2025 a las 08h30 y notificada a las partes procesales el mismo día, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora de este Despacho.

9. El recurrente, señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, denunciado, ingresó recurso de aclaración y ampliación el 11 de febrero de 2025, en consecuencia, ha sido presentado oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de aclaración y ampliación interpuesto cumple los requisitos de forma correspondientes, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

10. El señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión solicita, en el numeral 2.1. del considerando “II PETICION DE ACLARACION Y AMPLIACION” de su recurso



horizontal, que el suscrito juez aclare: “(...) *si la prueba testimonial y documental introducida indebidamente en la Audiencia y que ha dado origen a la sentencia impugnada, se encuentran descritos las ACCIONES que han producido resultados LESIVOS, DESCRIPTIBLES Y DEMOSTRABLES*”.

11. Al respecto, se precisa que en los párrafos 13 al 15 de la sentencia se establece la competencia de este juzgador de conocer y sancionar infracciones por vulneraciones de normas electorales, en tal sentido, el análisis y argumentación de la sentencia se circunscribe a la materia electoral; los resultados lesivos, descriptibles y demostrables que refiere el denunciado son elementos de una conducta penalmente relevante a ser valorada en materia penal¹.

12. En el mismo acápite, solicita se aclare:

si el denunciante como usted, señor Juez describieron y demostraron con el testimonio de: **1.- PERITO JOSE VICENTE NUÑEZ, quien al interrogatorio de la defensa del Dr. Berrazueta, se analizó las respuestas a fin de verificar la existencia del hecho factico, principalmente cuando a la pregunta (última) de la defensa, contesto de manera textual: 'se encuentra en las publicaciones o se encontraban en las publicaciones, cabe INDICAR QUE LA INFORMACION PUDO HABER SIDO MODIFICADA...' 2.- PRUEBA DOCUMENTAL, que tiene relación con el testimonio del PERITO, quien de manera clara manifestó que dicha información PUDO HABER SIDO MODIFICADA (...)** Para esta ACLARACION señor Juez deberá tener en consideración los siguientes fundamentos facticos, legales y constituciones que se ha expedido y se encuentran en vigencia (sic en general) (énfasis propios del texto).

13. Luego, en el considerado *III*, cita la sentencia dictada en la causa Nro. 1158-17-EP y la sentencia en el caso Nro. 2706-16-EP, emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador; la primera, referente a la motivación como garantía del derecho al debido proceso, y la segunda, referente a los criterios para evaluar la suficiencia de la motivación en los procesos penales.

14. Al respecto, este juzgador, pese a realizar un esfuerzo razonable, no ha podido determinar el punto oscuro o ambiguo del que solicita aclaración el denunciado; sin embargo, se indica que el suscrito juez, a lo largo de la sentencia recurrida, realizó inferencias probatorias que arribaron a la conclusión en ella expuesta. Además, que cuenta con el estándar motivacional que prevé la norma constitucional y que, en caso de atribuir una presunta deficiencia motivacional a la sentencia recurrida, deberá argumentarla utilizando el recurso legal pertinente.

¹ COIP. CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE. Art. 22.- Conductas penalmente relevantes.- Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales.



15. Continua refiriendo el numeral 3.5.1.2 de la sentencia, que textualmente dice: “3.5.1.2. *¿Se ha logrado probar la responsabilidad del denunciado en la conducta tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia?*”. Y luego cita desde el párrafo 73 al párrafo 80 de la sentencia recurrida. Al respecto, el denunciado no expresa de forma clara y precisa, el punto ambiguo, contradictorio u oscuro que solicita sea aclarado, en tal sentido no cumple con el artículo 217 del RTTCE.

En mérito de lo expuesto, este juzgador **DISPONE**:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por el señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, en su calidad de denunciado.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

2.1. Al señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en las direcciones de correo electrónico: baquerizofrancisco@gmail.com y denunciasrlf@gmail.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 035.

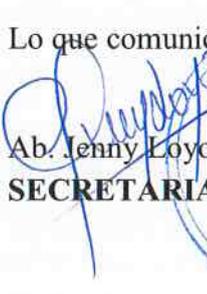
2.2. Al señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, en la dirección de correo electrónico: js.abogadosp@gmail.com.

TERCERO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A
RELATOR/A